

Oficial, con carácter transitorio, a corto plazo, hasta que el programa de saneamiento sea elaborado y puesto en marcha. En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, se concede a «S. A. Echevarría» un crédito excepcional de 1.250 millones de pesetas, operación que se otorgará a través de la Entidad Oficial de Crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de septiembre de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

22948 *RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior a la sucursal en España del «Banco Saudi Español».*

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951 y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas a la sucursal en España del «Banco Saudi Español»:

1. Compra y venta al contado de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 256 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera y Circulares complementarias.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la Circular número 10-D. E. de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de Banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con corresponsales en el exterior.

5. Apertura en su libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas A), de pesetas convertibles (cuentas B), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

6. Toma de fondos del exterior en divisas convertibles para su colocación en el exterior o en el interior, de conformidad con las normas establecidas en la Circular número 9-D. E. de este Banco de España.

Para codificación de sus operaciones le ha sido asignado el número 726.

Madrid, 18 de septiembre de 1979.—El Gobernador, J. R. Alvarez Rendueles.

22949 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de septiembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,913	66,113
1 dólar canadiense	56,428	56,685
1 franco francés	15,877	15,944
1 libra esterlina	142,273	142,989
1 franco suizo	41,674	41,933
100 francos belgas	231,314	232,833
1 marco alemán	37,157	37,375
100 liras italianas	8,176	8,211
1 florin holandés	33,629	33,817
1 corona sueca	15,776	15,862
1 corona danesa	12,881	12,945
1 corona noruega	13,205	13,271
1 marco finlandés	17,565	17,665

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

Divisas convertibles

Cambios

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 chelines austriacos	514,543	520,165
100 escudos portugueses	133,860	134,814
100 yens japoneses	29,594	29,751

MINISTERIO DE CULTURA

22950 *RESOLUCION del Jurado calificador del concurso sobre «Cultura y Comunicación» por la que se amplía el plazo para la presentación de los correspondientes trabajos.*

En uso de la autorización concedida por el artículo 3.º de la Orden ministerial de 23 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto) por la que se convoca concurso para trabajos sobre «Cultura y Comunicación».

Este Jurado, constituido según dispone el artículo 5.º de la mencionada Orden ministerial, ha resuelto ampliar el plazo de presentación de trabajos hasta el próximo día 15 de octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de septiembre de 1979.—El Secretario, Bittini Garrido.—V.º B.º: El Presidente, Tena Arregui.

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

22951 *REAL DECRETO 2221/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Soria.*

La Diputación Provincial de Soria, Entidad titular del Colegio Universitario de Soria, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Zaragoza, por Decreto dos mil trescientos veintidós/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Soria a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio.

Artículo segundo.—Uno. El Colegio Universitario de Soria queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Medicina, cubriendo, en principio, trescientos y cuatrocientos puestos escolares, respectivamente, y con una plantilla mínima de diecinueve y veintidós profesores.

Dos. El Ministerio de Universidades e Investigaciones, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Soria se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, su propio Reglamento, que se une como anexo al presente Real Decreto y lo establecido en el Convenio de colaboración académica, celebrado con la Universidad de Zaragoza, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigaciones para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigaciones,
LUIS GONZALEZ SEARA

ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario de Soria

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Soria, creado por Decreto 2322/1972, de 21 de julio, es un Centro de Enseñanza Superior, y está adscrito a la Universidad de Zaragoza. Se regirá en su funcionamiento por lo dispuesto en la Ley General de Educación, Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, Estatutos de la Universidad de Zaragoza, por el presente Reglamento y por el Convenio de colaboración que, en su día, se establezca con la citada Universidad.

Art. 2.º Son Entidades promotoras de este Centro de Educación Universitaria la excelentísima Diputación Provincial, que ostenta la titularidad, y el excelentísimo Ayuntamiento de Soria, con la colaboración de la Caja General de Ahorros y Préstamos de la Provincia de Soria, Municipios y otras Entidades locales de la provincia, y cuantas Entidades y Organizaciones, en concepto de protectoras, quisieran adherirse al mismo.

Art. 3.º El Colegio Universitario de Soria tendrá personalidad jurídica con capacidad para el desarrollo de sus fines, en las condiciones señaladas en el presente Reglamento.

Art. 4.º El Colegio Universitario de Soria tendrá un emblema que, en su día, acordará el Patronato, representativo de los fines del Centro y de las características socioculturales de la provincia de Soria.

TITULO PRIMERO

Relación entre el Colegio Universitario de Soria y la Universidad de Zaragoza

Art. 5.º El Colegio Universitario de Soria se relaciona en el aspecto académico con la Universidad de Zaragoza. De acuerdo con la Ley General de Educación y el Decreto de su creación, impartirá las enseñanzas del primer ciclo correspondiente a las Facultades de Filosofía y Letras y Medicina.

Art. 6.º Los planes de estudio del Colegio Universitario serán los mismos de la Universidad de Zaragoza y tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las correspondientes Facultades.

Art. 7.º De acuerdo con el régimen peculiar de estos Centros, el Colegio Universitario de Soria estará sujeto a la inspección del Ministerio de Universidades e Investigación y a la supervisión de su docencia, en las disciplinas impartidas, por parte de la Universidad de Zaragoza, en la forma que se determine en el Convenio de colaboración; todo ello, según disponen los artículos 6.º y 14 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios.

Art. 8.º El Colegio Universitario de Soria, previos los asesoramiento que estime convenientes, a través de su Patronato y con la aprobación del Rectorado de la Universidad de Zaragoza podrá proponer el establecimiento de los estudios correspondientes a otras Facultades.

Art. 9.º Asimismo, y siempre que su economía lo permita, podrá implantar por sí mismo o en colaboración con otras Entidades, tareas de perfeccionamiento de carácter profesional y cultural, cursos de verano, ciclos de conferencias, investigaciones y otras actividades que permitan cumplir en el ámbito provincial lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley General de Educación.

Art. 10. Las normas relativas a las medidas necesarias para que en el Colegio no se perturbe la continuidad y el orden que requieren un normal desenvolvimiento de los estudios, se atenderán a las disposiciones reglamentarias sobre disciplina de la Universidad de Zaragoza.

TITULO SEGUNDO

Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno y procedimiento de designación de sus titulares

Art. 11. El gobierno y administración del Colegio Universitario de Soria estará encomendada a su Patronato y a un Director.

Art. 12. El Patronato será designado por la Entidad titular, de acuerdo con el artículo 4.º, apartado 1, del Decreto número 2551/1972, sobre Colegios Universitarios.

Art. 13. En su virtud, el Patronato estará integrado en la forma siguiente:

Presidente: Designado por la Entidad titular.

Vocales:

Presidente de la excelentísima Diputación Provincial, que actuará como Vicepresidente primero, con facultad de sustituir al Presidente en caso de ausencia vacante o imposibilidad o delegación de éste.

Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Soria, que actuará como Vicepresidente segundo, con iguales facultades de sustitución.

Tres representantes propuestos por la Universidad de Zaragoza.

El Director de la Caja General de Ahorros de la provincia. El Director del Colegio Universitario.

Dos personas de relevancia académica o representativa, nombrados, una por el Patronato y otra a propuesta de la Caja de Ahorros.

Será Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el que lo sea del Colegio Universitario.

Art. 14. Corresponderá en todo caso al Patronato:

1. Al Presidente:

a) La representación del Colegio.

2. Al Pleno:

a) La gestión de las orientaciones actuales y futuras.

b) La aprobación de los convenios académicos o económicos que puedan establecerse.

c) Las propuestas de designación de profesores y de personal en general.

d) La aprobación de los presupuestos anuales y la fiscalización de los mismos.

e) Las propuestas de modificación del Reglamento que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno.

f) En general, cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 15. Las reuniones del Patronato serán trimestrales, sin perjuicio de celebrarse las que fueren necesarias cuando se estime oportuno por el Presidente o a petición de tres, al menos, de los miembros del Patronato.

Art. 16. La conexión entre la Sociedad y el Colegio se llevará a cabo a través de la Comisión del Patronato, prevista en el artículo 86 de la Ley General de Educación.

Art. 17. El gobierno del Colegio, en forma inmediata, será ejercido por un Director, asistido, en su caso, por el Consejo del Colegio.

Art. 18. La designación del Director se hará en la forma prevista por el artículo 82.2 de la Ley General de Educación.

Art. 19. Serán funciones del Director:

a) La representación de la Universidad en el Colegio, sin perjuicio de la representación de la personalidad jurídica del Colegio, que corresponde al Presidente del Patronato.

b) Proponer al Rectorado de la Universidad, a los efectos de «venia docendi», la designación del profesorado.

c) Convocar y presidir las reuniones claustrales del profesorado.

d) Comprobar y fomentar las relaciones académicas y de investigación de cada cátedra con el correspondiente Departamento de la Universidad de Zaragoza.

e) Conceder licencias por un plazo máximo de diez días.

f) Autorizar, con su visto bueno, certificaciones, actas, registros y documentos oficiales del Colegio.

g) Preparar y presentar al Patronato la Memoria anual, presupuestos y balances de cada curso.

h) Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina académica en el Colegio Universitario.

i) Proponer al Patronato la adopción de medidas de todo orden que juzgue necesarias para el funcionamiento eficaz del Colegio.

Art. 20. Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en un Subdirector, designado en la misma forma que aquél entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad.

Art. 21. El Director y el Subdirector delegado, o al menos uno de ellos, prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o plena, siéndoles de aplicación, en su caso lo dispuesto en el artículo 46, 1, d), de la Ley de Funcionarios del Estado.

TITULO TERCERO

Procedimiento para la designación de personal docente y contenido básico de los contratos con el mismo

Art. 22. El profesorado del Colegio Universitario de Soria habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y habrá de obtener de la Universidad de Zaragoza la «venia docendi» en los respectivos departamentos.

Art. 23. Los contratos suscritos con el profesorado no podrán tener una vigencia inferior a dos años, y durante la misma podrán ser rescindidos por alguna de las causas previstas en el presente Reglamento, que deberán figurar en dichos contratos.

Art. 24. Si alguno de los Profesores contratados pertenece a Cuerpos de funcionarios docentes, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que haya de desempeñar en el Colegio y las que, según su dedicación, le correspondan en el Centro estatal a que pertenezca. Dicha declaración será obtenida según prescribe el artículo 12.3 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 25. Los deberes y derechos de los Profesores se ajustarán a las normas siguientes:

- a) Desarrollarán los programas de la asignatura que les esté encomendada con la máxima solvencia intelectual, no utilizando su aula sino para tratar asuntos específicamente relacionados con la misma.
- b) Cumplirán con exactitud los horarios relativos a tareas de enseñanza directa, orientación, evaluación, tutorías, etc.
- c) Se encargarán, en régimen de tutorías, del grupo de alumnos que les corresponda, teniendo en cuenta la matrícula y preferencias profesionales.
- d) Disfrutarán, a efectos económicos, de la remuneración que por su horario, categoría y contrato de trabajo les corresponda.
- e) Dedicarán, durante el período de verano, y una vez cubierto el descanso estival, el tiempo necesario para la planificación y programación del curso siguiente, actividades de recuperación, trabajos de investigación, participación en cursos de verano, etcétera.

Art. 26. La Junta del Colegio, bajo la Presidencia del Director, celebrará las reuniones necesarias para el mejor funcionamiento del mismo.

Art. 27. De entre los Profesores, será designado un Jefe de Estudios por cada rama de Enseñanza y un Secretario del Colegio, que tendrán las funciones y cometidos propios de estos cargos. Disfrutarán las debidas compensaciones horarias y económicas.

Art. 28. La rescisión de los contratos podrá producirse:

- a) A petición del interesado, al término del curso académico y previa notificación de dos meses de anticipación como mínimo.
- b) Por el Patronato, a propuesta razonada de la Dirección del Colegio Universitario.
- c) Por infracción del régimen de disciplina académica, previa incoación del correspondiente expediente, en el que será oído el interesado.

TITULO CUARTO

Normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos y disciplina académica

Art. 29. Para el ingreso en el Colegio Universitario de Soria se exigirán los mismos requisitos que en la Universidad de Zaragoza.

Art. 30. Los alumnos del Colegio Universitario de Soria tendrán la consideración de alumnos oficiales de la Universidad de Zaragoza.

Art. 31. Los alumnos del Colegio Universitario de Soria considerarán como deber social ineludible alcanzar el máximo nivel de rendimiento en el estudio, junto con la adquisición de una autodisciplina y un sentido de responsabilidad que respondan al esfuerzo y sacrificio de las Entidades promotoras y de las colaboradoras para el mantenimiento del Colegio.

Art. 32. Junto a este principio fundamental, los alumnos del Colegio Universitario de Soria tendrán los deberes y derechos que se reconocen en la Ley General de Educación.

Art. 33. La evaluación de los resultados obtenidos por los alumnos se realizarán en el propio Colegio, con arreglo a las normas establecidas sobre Colegios Universitarios por el Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 34. El alumno abonará las tasas académicas exigidas por la Universidad y las cuotas que el Patronato del Colegio proponga para el sostenimiento del mismo, con la aprobación del Ministerio de Universidades e Investigación.

TITULO QUINTO

Régimen económico y presupuestario

Art. 35. Para el conveniente desarrollo de cada curso y funcionamiento de las instalaciones del Colegio Universitario de Soria, se formulará un presupuesto, de cuya preparación se encargará el Director del Colegio, quien deberá presentarlo al Patronato para su aprobación.

Art. 36. Formará el capítulo de ingresos:

- a) Las aportaciones de las Entidades promotoras y colaboradoras y, en general, de toda clase de personas jurídicas y físicas en concepto de subvención o cuotas de protección del Colegio.
- b) Los fondos procedentes de las cuotas abonadas por los alumnos y recaudadas por el Patronato.
- c) Las aportaciones del Estado, en su caso, conforme a las previsiones del artículo 17 del Decreto sobre Colegios Universitarios.
- d) Los donativos, herencias y legados.
- e) Los ingresos de operaciones de crédito que se concierten para el cumplimiento de los fines del Colegio.

Art. 37. Integrarán el capítulo de gastos:

- a) Los de material docente y de asistencia a las cátedras, seminarios, laboratorios y biblioteca.
- b) Las nóminas de personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- c) Las cantidades necesarias para gastos de locales, mantenimiento de edificios, reparaciones, calefacción, luz, etc.
- d) Las inversiones de capitalización para incremento de los fondos del Patronato.

Art. 38. El desarrollo y aplicación del presupuesto se efectuará por el Director del Colegio, quien podrá solicitar transferencias de un capítulo con excedentes de otro. La ejecución y detalle de las operaciones estará encomendada a un Administrador, y al respectivo personal auxiliar, nombrados por el Patronato.

TITULO SEXTO

Disposiciones finales

Art. 39. En caso de supresión del Colegio Universitario de Soria, en el plazo máximo de un año, el Patronato procederá a resolver los problemas administrativos referentes a los alumnos para constancia de sus estudios en la Universidad de Zaragoza, y en el orden económico, efectuará la cancelación del activo y pasivo, liquidación del patrimonio, etc., en la forma prevista en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 40. Para el funcionamiento del Colegio Universitario se elaborará un Reglamento de régimen interior, que, informado por el Patronato, será sometido a la aprobación del Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

22952

ORDEN de 26 de julio de 1979 por la que se crea el Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Genética», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Esté Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Genética» en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Valencia.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1979.—P. D., El Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

22953

ORDEN de 27 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Sanz Pedrero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Sanz Pedrero contra la resolución de este Departamento, a petición de reconocimiento de servicios a efectos de trienios, la Audiencia Territorial de La Coruña, en fecha 5 de junio de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Sanz Pedrero contra el silencio administrativo por parte del Ministerio de Educación y Ciencia a sus escritos solicitando el reconocimiento de servicios, a efectos de trienios, prestados en el Consejo Superior de Investigaciones, debemos anular y anulamos los actos presuntos recurridos por no ajustarse a derecho, condenando a la Administración a que reconozca al recurrente los derechos que se especifican en el apartado b) y las cantidades que se señalan en los apartados c) y d) del Suplico de la demanda; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.